

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA**MINISTERIO DE ESTADO**

El Presidente de la República española,
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación entre España e Italia, firmado en Roma el 15 de marzo de 1932.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del tratado a que se refiere, desde que entre en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Estado, Luis de Zulueta Escolano.

El texto del Convenio fué publicado en la Gaceta de Madrid del 26 de marzo de 1932, insertándose en la del 1.º de abril de dicho año la rectificación de algunos errores de imprenta que en el mismo aparecieron.

El canje de los instrumentos de ratificación que habrá de llevarse a efecto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 17, se hará público en la Gaceta de Madrid.

(Gaceta 2 abril 1933.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETO**

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 24 del Decreto de 21 de noviembre de 1932; vista la propuesta de acuerdo formulada por la Comisión mixta, de conformidad con el último párrafo del artículo 19 del referido Decreto y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implantan como reglas de régimen transitorio para la adaptación del personal del Estado, afecto en la actualidad a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad, las contenidas en el acuerdo de la Comisión mixta que se transcribe por anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y la adaptación de servicios que pasan a la Generalidad.

Certifico: Que con respecto a la adaptación del personal del Estado, afecto en la actualidad a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto, pasan a la competencia de la Generalidad, a que se contrae el artículo 24 del Decreto de 21 de noviembre de 1932, la referida Comisión mixta acordó con fecha 26 de febrero de 1933, lo siguiente:

Artículo 1.º Para la adaptación de los funcionarios afectos a servicios en que la Generalidad de Cataluña tiene la legislación y la ejecución (artículo 12 del Estatuto de Cataluña), se aplicarán las siguientes reglas:

a) La Generalidad de Cataluña podrá organizar los servicios en la forma que estime conveniente, debiendo recibir las actuales plantillas con los funcionarios que hoy las ocupan, a los cuales se dará derecho de opción entre quedarse al servicio de la Región autónoma o ser trasladados al resto de España. Este derecho de opción podrá ejercitarlo dentro de un mes, durante el cual el funcionario permanecerá interinamente al servicio de la Generalidad. El orden de preferencia será el de presentación de instancias, y en caso de presentarse varias en un mismo día, por orden de antigüedad en el respectivo Escalafón.

b) Si por no existir en las oficinas del Estado vacantes en número suficiente para que los funcionarios que hubieran optado por quedar al servicio del Estado puedan hacer efectivo inmediatamente el derecho que les reconoce el apartado b) del art. 24 del Decreto de 21 de noviembre de 1932, la Generalidad de Cataluña convocará un concurso al que podrán acudir los funcionarios del Estado de igual clase y categoría que corresponda a la que desempeñen los funcionarios que no puedan ser inmediatamente trasladados. Serán méritos preferentes en este concurso el conocimiento del idioma catalán y la circunstancia de haber prestado servicio en Cataluña durante dos años o más. Las vacantes que así resulten en las oficinas del Estado, serán cubiertas por funcionarios de los que habiendo optado por quedar al servicio del Estado continuasen al servicio de la Generalidad.

c) Mientras continúen al servicio de la Generalidad funcionarios que hayan expresado su deseo de quedar al servicio del Estado, las vacantes que la Generalidad no amortice se habrán de cubrir por nuevo concurso en la forma y a los efectos previstos en la regla b). Pero si el concurso resultase en todo o en parte desierto, las vacantes que ha consecuencia de ello subsistan, serán cubiertas libremente por la Generalidad.

d) Cumplidos los trámites previstos en las reglas b) y c) de este artículo, la Generalidad quedará en libertad para proveer las ulteriores vacantes, para amortizarlas o para reformar las plantillas de los respectivos servicios con arreglo a la legislación que rija en la Región autónoma en el momento de hacerse la provisión. Pero al hacer uso de esta facultad no podrá hacer objeto de un trato especial a los funcionarios procedentes de las oficinas del Estado,

favorables o adverso, a los otros empleados de la Generalidad.

e) Los funcionarios que hayan optado por quedar al servicio del Estado, mientras continúen de hecho en las oficinas de la Generalidad tendrán los derechos de los empleados en situación de excedencia forzosa para los efectos de cubrir vacante en las oficinas del Estado.

f) Los funcionarios que hayan optado por pasar al servicio de la Generalidad tendrán la situación legal de excedentes voluntarios y podrán reintegrarse al servicio del Estado en las condiciones establecidas para esta clase de excedentes por la legislación de la escala de que procedan.

g) Los servicios prestados al Estado en la Generalidad de Cataluña por funcionarios de aquél, serán abonables para toda clase de derechos pasivos y estarán a cargo de una y otra entidad en proporción al tiempo en que el funcionario hubiese prestado el servicio en cada una de ellas.

Artículo 2.º Los funcionarios afectos a servicios en que la Generalidad de Cataluña tiene encomendada solamente la ejecución (artículo 5.º del Estatuto de Cataluña), se regirán por las reglas establecidas en el artículo primero, con las excepciones siguientes:

a) Agotados los concursos a que se refiere dicho artículo, la Generalidad de Cataluña, cuando deba hacer designaciones para cubrir las vacantes, aplicará la legislación del Estado y los Reglamentos generales dictados por el mismo, en cuanto hace referencia a la capacidad de aquélla y éstos determinen, para que pueda recaer nombramiento.

b) Las disposiciones que en ejecución de las Leyes y Reglamentos del Estado adopte la Generalidad de Cataluña, habrán de respetar las que con carácter general se hallen establecidas en aquéllas y éstos, sin que ello implique obligación de tomar el personal de los escalafones del Estado en los casos en que tal obligación no esté impuesta expresamente por el Estatuto de Cataluña.

Artículo 3.º La adaptación del personal de Justicia y de Orden público habrá de ser objeto de acuerdos especiales, por tenerse de acomodar, por lo que se refiere al primero, a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de Cataluña, y por lo que afecta al segundo, a la propuesta que formule la Junta de Seguridad, según lo establecido en el artículo 8.º del mismo Estatuto.

Artículo 4.º Para los funcionarios adscritos a los servicios de ejecución de las leyes sociales, a que se refiere el artículo 6.º del Estatuto de Cataluña, se aplicará el artículo segundo del presente acuerdo. Se exceptúan de ello los funcionarios actualmente adscritos a las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo en Cataluña, con nombramiento interino en virtud de disposición transitoria, y que han de cesar en sus cargos sin derecho alguno, cuando sean provistas las plazas correspondientes, con arreglo a la legislación en vigor. A los efectos de la inspección

reservada al Estado en el citado artículo sexto del Estatuto, el Ministro de Trabajo podrá nombrar los funcionarios que estime conveniente, sin intervención de la Generalidad.»

Y para que conste expido el presente en Madrid a 13 de marzo de 1933.—R. Closas.—Visto Bueno: el Presidente, Carlos Esplá.

La legislación de Clases Pasivas anterior y posterior al Estatuto de 22 de octubre de 1926, ratificado como Ley de la República en 18 de agosto de 1931, exige para el devengo de los derechos pasivos que corresponden a los funcionarios públicos y a sus familias dos condiciones fundamentales, que consisten en que los servicios en que tengan su origen se hayan prestado al Estado con sueldo que conste en los presupuestos. Varía, en lo accidental, la apreciación de estos requisitos, según la procedencia de los funcionarios a quienes se exigen y la clase de derechos pasivos que se devengue, pero es evidente que en todos los casos han de ser interpretados de una manera objetiva, entendiéndose por servicios prestados al Estado aquellos que corresponden a las distintas ramas de la administración pública en que es directa la gestión de aquél, y por constancia en presupuesto de las dotaciones respectivas la circunstancia de figurar en él, como obligaciones de personal, los créditos correspondientes.

Basta considerar la naturaleza del servicio público objeto de traspaso a la Generalidad en que han de actuar los funcionarios del Estado que permanezcan al servicio de aquélla, para comprender que se trata de servicios de naturaleza estatal, aunque estén deferidos en su ejecución a la Región autónoma por medio de su órgano políticoadministrativo, la Generalidad de Cataluña.

En los servicios públicos, los funcionarios del Estado proceden por actos de gestión, cuando aquél los realiza por sí, o por actos de mera intervención, o de inspección y vigilancia, cuando los defiere a individuos o colectividades distintos del Estado mismo, mediante lo que se llama la concesión administrativa o el contrato administrativo, para la ejecución de servicios públicos.

Fácil es advertir, que en los traspasos a la Generalidad de Cataluña, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución y por los 5.º y 12 y concordantes del Estatuto, los funcionarios del Estado, que continúen en la Generalidad, seguirán realizando actos de gestión o de intervención y vigilancia, propiamente estatales, que no pierden este carácter, porque su ejecución se derive o transfiera a la representación de la Región autónoma, en virtud de un desdoblamiento o delegación de competencia, que hace sea más interesante, contemplar la substantividad del servicio, que la entidad bajo cuya inmediata dependencia se ejecuta.

En su consecuencia, parece justo estimar los servicios prestados por los funcionarios del Es-

tado en la Generalidad de Cataluña, como rendidos al Estado mismo, a los efectos de la declaración y clasificación de derechos pasivos en la proporción establecida por el Acuerdo de la Comisión mixta para el traspaso de servicios a la Generalidad.

De desear hubiera sido que esta solución se pudiese haber adoptado con carácter definitivo y total, pero la necesidad de un acuerdo entre el Gobierno de la República y la Generalidad de Cataluña, sobre reciprocidad en los derechos de los funcionarios, que sirven en los territorios respectivos, hace que por ahora y mediante acto unilateral del Gobierno de la República sólo pueda aplicarse a aquellos que, como inmediata consecuencia del traspaso de servicios a la Generalidad, hayan de quedar adscritos a los mismos en el territorio de Cataluña, y a los que con posterioridad sean nombrados por los concursos previstos en el acuerdo de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto; sin perjuicio de lo que más adelante pueda resolverse respecto de los derechos de los funcionarios del Estado, que pasen después a prestar servicios en la Generalidad de Cataluña.

Excepción de esta regla han de ser necesariamente los Jueces y Magistrados designados para administrar justicia en Cataluña, porque debiendo hacer los nombramientos la Generalidad precisamente por concurso entre los que figuren en el Escalafón del Estado, estos funcionarios habrán de tener en todo caso derecho a que los servicios que presten sean considerados a todos los efectos pasivos, como rendidos al Estado, y dentro de su respectivo Escalafón.

El régimen de la Hacienda de la Generalidad de Cataluña establecido por el título IV de su Estatuto de 15 de septiembre de 1932, tiene como una de sus bases fundamentales, la dotación de los servicios que ha de tener a su cargo la Generalidad con recursos que proceden de los presupuestos del Estado, dando lugar así a una íntima relación entre éstos y los de aquélla, que permite afirmar que, dentro de las exigencias del régimen de autonomía y de la Constitución del Estado que son básicas de la Ley fundamental de la República, los haberes fijos de personal que proceda de la Administración del Estado, tendrán, a los efectos de abono de derechos pasivos, constancia en presupuesto cuando, como consecuencia de ellos, se hayan de ceder a la Generalidad recursos que procedan de la Hacienda pública.

Es bien seguro que las declaraciones que se hagan en el sentido indicado no han de tener otro alcance que el de adaptación de las leyes relativas a los haberes pasivos a los preceptos constitucionales. Inspirándose en ellas, se logrará en beneficio del Estado facilitar la adaptación de su personal burocrático a las exigencias de su nueva estructura, evitando así efectivos aumentos de éste o crecimiento de las cargas que por abono de excedencias forzosas tendría que soportar el presupuesto del Estado.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los funcionarios de la administración del Estado, que como consecuencia del traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña, efectuado de acuerdo con los artículos 15 de la Constitución de la República y 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11 y 13 y concordantes del Estatuto de Cataluña, continúen prestando dichos servicios a la Región autónoma, y los que vayan a prestarlos en virtud de los concursos prevenidos en el acuerdo de la Comisión mixta de 26 de febrero de 1933, tendrán derecho a que tales servicios les sean de abono, a todos los efectos pasivos, en iguales condiciones que los prestados al Estado.

En ningún caso alcanzarán estos beneficios a los funcionarios que la Generalidad nombre libremente en la forma prevista en el segundo párrafo del apartado c) del artículo 1.º del acuerdo de la Comisión mixta, aprobado por Decreto de esta fecha.

A los Jueces y Magistrados que sean designados para administrar justicia en Cataluña, les serán de abono en todo caso, al efecto de determinar los derechos pasivos que en su día les correspondan, los servicios que presten en el territorio de la Generalidad.

Artículo 2.º La condición legal de que se consignen en los Presupuestos del Estado los haberes correspondientes a los cargos para adquirir derechos pasivos se considerará cumplida, a los efectos prevenidos en el artículo anterior, siempre que los funcionarios a quienes afecte procedan en todo caso de las escalas de la Administración del Estado en las que hayan prestado servicios activos abonables y siempre que los servicios a su cargo en la Generalidad de Cataluña hayan producido, al ser adaptados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de 15 de septiembre de 1932, cesión de recursos de los Presupuestos del Estado.

Artículo 3.º El sueldo regulador de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 1.º y presten sus servicios en la Generalidad de Cataluña, será el que les corresponda según la categoría que hayan alcanzado en los escalafones de su procedencia o el que hayan adquirido, eventualmente, por desempeño de cargos de categoría superior en la Administración general del Estado y según la legislación de éste. Los funcionarios del Estado que presten servicios en la Generalidad de Cataluña, seguirán progresando en sus respectivos escalafones de procedencia, en los que obtendrán los ascensos que les correspondan durante la prestación de aquellos servicios.

Artículo 4.º Los haberes pasivos de los funcionarios públicos a que se refiere este Decreto serán imputados a los Presupuestos del Estado y a los de la Generalidad en la proporción y forma establecida por el artículo 1.º, regla g), del acuerdo de la Comisión mixta del Estatuto

de Cataluña, puesto en vigor por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 2 abril 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.417.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular de hoy, me dice lo que sigue:

Gaceta hoy publicará siguiente Orden circular de este Ministerio: Excmo. Sr.: Aplicando el artículo 7 del vigente Reglamento de Policía de espectáculos, no podrá verificarse ninguno desde el miércoles al viernes Santo, ambos inclusive, y toda vez que a dicho precepto se opone el artículo tercero de la Constitución de la República española, en virtud del cual el Estado no tiene religión oficial, este Ministerio ha tenido a bien resolver quede anulado el citado artículo 7 del vigente Reglamento de Policía de espectáculos. Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de abril de 1933.—Santiago Casares Quiroga.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 11 de abril de 1933.

El Gobernador,

José M.ª Díaz y Díaz-Villamil.

Núm. 2.418.

Actos de propaganda electoral.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular, me dice lo siguiente:

«Como a pesar órdenes cursadas por este Ministerio para que actos propaganda electoral sean no sólo autorizados sino celebrados con toda clase garantías por parte Autoridades, viénesse observando que algunos de dichos actos son suspendidos por Autoridades locales con el más leve pretexto de producirse protestas o perturbaciones durante celebración aquéllos, recuerdo V. E. firme propósito Gobierno de que dichos actos, siempre que se cumplan preceptos ley Reuniones, no sean suspendidos sino ante tumultos graves dentro del local, en evitación de los cuales deberá V. E. tomar debidas precauciones para que asistentes al acto no entren armas de ninguna clase, bastones, porras ni otros instrumentos contundentes. Cuando manifestaciones hagan oradores me»

rézcanlo debe V. E. dar cuenta al Juzgado para actuación oportuna. Ruego V. E. tome buena nota estas instrucciones y trasládela Autoridades locales dependientes de la suya, a fin de sean cumplidas estrictamente. Asimismo, sírvase dar cuenta telegráfica diaria a este Ministerio de actos electorales y propaganda celebrada en territorio esa provincia, con indicación punto, local, oradores, filiación política y otros datos considere V. E. dignos ser comunicados, consignando especialmente incidentes producidos durante acto y causa los motiven.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y exacto cumplimiento en cuanto en él se ordena.

Zaragoza, 11 de abril de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por las respectivas Corporaciones municipales los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 31 de marzo de 1933.— El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Monasterio (segundo nombramiento), D. Juan B. de la C. Piñero Medina, Secretario de Benisa (Alicante).— Campanario, D. Francisco Jaronés Rodríguez, ex Secretario de Garrovillas (Cáceres).

Idem de Ciudad Real: Bolaños, D. Gaspar García de León Gonzalo, ex Secretario de Argamasilla de Calatrava.— Argamasilla de Calatrava, D. Juan Camacho Caballero, ex Secretario de Chillón.— Villarrubia de los Ojos, D. Ramón Nieto Pérez, Secretario de Villanueva de la Fuente.

Idem de Cuenca: Iniesta (cuarto nombramiento), D. Manuel Avila Palacio, ex Secretario de Cañete.

Idem de Huelva: Cartaya, D. Alfonso Alvarez Carrasco, Secretario de Puebla de Guzmán.

Idem de Jaén: Quesada, D. Antonio Sirvent Cerrillo, Secretario de Medinaceli (Soria).

Idem de León: La Pola de Gordón, D. Ramiro Rodríguez López, Secretario de Guntín (Lugo).— La Vecilla, D. Casto Petit Díez, Secretario de Valdepiélagos.

Idem de Lugo: Germade (cuarto nombramiento), D. Santiago Parada Peral, Secretario de Villamartín de Valdeorras (Oreense).

Idem de Murcia: Bullas, D. Luis Arévalo Fernández, Secretario de Nerpio (Albacete).

Idem de Oviedo: Ibias, D. José Bazaco López, Secretario de Brión (Coruña).— Tapia de Casariego (segundo nombramiento), D. Patricio Filgueira y Alvarez de Toledo, Secretario de Arjona (Jaén).

Idem de Salamanca: Ledesma (tercer nombramiento), D. Antonio Jiménez Aparicio, Secretario de Jaraiz de la Vera (Cáceres).

Idem de Santander: Secretaría de la Diputación, D. Luis Herrera de Pedro, Secretario de Castro Urdiales.

Idem de Sevilla: Secretaría del Ayuntamiento de la capital, D. Alberto Gallego Burín, Secretario de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).— Alcalá de Guadaíra, D. Cristóbal Moreno Soto, Secretario de Sanlúcar la Mayor.— Herrera, don Francisco Consuegra Cuevas, Secretario de Almuñécar (Granada).

Idem de Toledo: Fuensalida, D. Juan Rol García, ex Secretario de Madroñera (Cáceres).

Provincia de Alava: Arlucea, D. Guillermo de la Fuente Sebastián, Secretario de Alcalá de Moncayo (Zaragoza); Lezama, D. Bonifacio de Alava y Alava, caso cuarto; Zambrana, D. Bonifacio Alava y Alava, caso cuarto.

Idem de Avila: El Ajo de Trabancos, D. Jerónimo González Vaquero, caso cuarto.

Idem de Burgos: Valle de Manzanedo, D. Rufino Balbás Alonso, ex Secretario de Royuela de Río Franco.

Idem de Cáceres: Torrecillas de la Tiesa, don Eusebio Carmona Agudo, Secretario de Herre-ruela, Romangordo (segundo nombramiento), D. Eloy Merino de Avila, Secretario de El Rebollar.

Idem de Castellón: Asuébar, D. Ramón García Montañés, Secretario de Caudete de las Fuentes (Valencia).

Idem de Cuenca: Cañada Juncoca (segundo nombramiento), D. Nicolás Alcarria Pérez, Secretario de Casas de Guijarro.

Idem de Granada: Béznar, D. Manuel Ruiz Romero, Secretario de Cogollos Vega; Lanteira, D. Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Nuñomoral (Cáceres); Chite y Talará (segundo nombramiento), D. Lorenzo López Mateos, Secretario de Higuera de Llerena (Badajoz).

Idem de Guadalajara: Aznqueca de Henares, D. Santos Alonso Barrena, Secretario de Ledanea; Pozo de Almoguera, D. Salomón Blas Palancar, Secretario de Fuentelahiguera; Romancos, D. Gregorio Gállego Rodríguez, Secretario de El Gobo de Dueñas; Santa María del Espino (segundo nombramiento), D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Jirueque; Trijueque, D. Gregorio Robledo Escribano, Secretario de Negrodo.

Idem de Huesca: Sena, D. Marcelino Andrés Ortega, Secretario de Los Corrales; Coscojuela de Sobrarbe, D. Longinos Broto Laplana, Secretario de Puértolas.

Idem de León: Fresnedo (cuarto nombramiento).

miento), D. Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Nuñomoral (Cáceres); Lucillo, D. Avelino Reyero Alonso, Secretario de Villamizar; Matadeón de los Otero (segundo nombramiento), D. Félix Morala y del Río, Secretario de Pedro del Rey; San Adrián del Valle, D. Pablo Castelo Rascón, caso cuarto.

Idem de Logroño: Rodezno (segundo nombramiento), D. Valeriano Andrés Portero, Secretario de Candilechera (Soria); Zarratón, don Eriberto Sacristán Azofra, ex Secretario de Navarrete.

Idem de Madrid: Collado-Villalba, D. Gabriel Castaño Gómez, Secretario de Ajalvir; Loeches, D. Emiliano Arribas Serrano, excedente forzoso de San Sebastián de los Reyes; Pelayos de la Presa, D. Pedro Moreno Sánchez, ex Secretario de Fresnedilla (Ávila).

Idem de Málaga: Peñarrubia (segundo nombramiento), D. Angel Zafra Carmona, ex Secretario de Montemayor (Córdoba).

Idem de Orense: Villamarín, D. José Lezcano Carbonell, opositor 393 de 1929.

Idem de Palencia: Abarca de Campos (cuarto nombramiento), D. Estanislao Noriega Sanz, caso cuarto; Ampudia, D. Anastasio Pedroso Gallardo, ex Secretario de Corcos (Valladolid); Autillo de Campos, D. Teodomiro del Campo Fernández, ex Secretario de Herrera de Valdecañas; Santa Cruz de Roedo (cuarto nombramiento), D. Minervino R. Pérez Palacios, Secretario de Melgar de Yuso; Valdeolmillos (cuarto nombramiento), D. Constantino Mier Sierra, caso cuarto.

Idem de Salamanca: Buenavista (segundo nombramiento), D. Benigno Sierra Hernández, Secretario de Santa María de Sando; Cabrerizas, D. Modesto Sánchez Coca, Secretario de Santibáñez de la Sierra Valero; Calzada de Valdunciel, D. Emilio Gómez Calderón, Secretario de Ejeme.

Idem de Segovia: Aldealengua de Santa María, D. Constantino Mier, caso cuarto; Castro serna de Abajo-La Matilla-Malleruela de Pedraza (segundo nombramiento), D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Castillejo de Mesleón-Sotillo; Cerezo de Arriba (segundo nombramiento), D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Mesleón Sotillo.

Idem de Soria: Las Aldehuelas, D. Adolfo R. de las Heras Sanz, caso cuarto; Beratón, D. Celedonio Llorente Lalinde, Secretario de Trasmoz (Zaragoza); Mazaterón, D. José Tejedor Arribas, caso cuarto; Morcuera, D. Félix Soria López, Secretario de Montoro de Mezquita (Teruel); Oteruelos, D. Lucas de Jesús Alonso, Secretario de Villaverde del Monte; Valderrodilla, D. Honorato Ramos Esteban, Secretario de Centenera de Andaluz; Ventosa de San Pedro, D. Faustino Tejedor Arribas, Secretario de La Perera.

Idem de Teruel: El Campillo Rubiales, D. Manuel Redón Alegre, Secretario de Cirad (Castellón); Corbatán-Esriche, D. Félix Soria López, Secretario de Montero de Mezquita; Cubla, don Benito Villanueva Garcés, ex Secretario de Li-

dón; Savaloyas, D. Manuel Maya Murciano, ex Secretario de Tormón.

Idem de Toledo: Las Ventas de San Julián (segundo nombramiento), D. Pedro Correas García, Secretario de Caleruela; Villanueva de Bogas, D. Vidal Sánchez-Palomo y García, ex Secretario de Terradillos de Esgueva (Burgos).

Idem de Valencia: San Juan de Enova, D. Alfonso Matéu Pastor, Secretario de Bellús.

Idem de Valladolid: Fontihoyuelo (segundo nombramiento), D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Castillejo de Mesleón-Sotillo (Segovia); Gatón de Campos, D. Fulgencio Jiménez Sánchez, Secretario de Blasconuño de Matcabras (Ávila).

Idem de Zamora: Belver de los Montes, don Juan José Herrero Iglesias, Secretario de Cereza de Aliste; Coreses, D. Antonio Fuente Sogo, ex Secretario de Tábara; Manzanal del Barco, D. Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Nuñomoral (Cáceres); Otero de Sariegos, D. Marcial López Alonso, ex Secretario de Villamayor de Campos; El Pego (segundo nombramiento), don Juan Puerto González, Secretario de Renunció-Villalvilla de Burgos; Santibáñez de Vidriales-Tardemézar (segundo nombramiento), D. Angel Fernández Serrano, Secretario de Ochando (Segovia); Tábara, D. Inocencio del Río Vara, Secretario de Pozuelo de Tábara; Villamor de la Ladre (quinto nombramiento), D. Francisco Fadón Trufero, Secretario de Zafara.

Idem de Zaragoza: Almonacid de la Cuba, D. Manuel Lon Artigas, ex Secretario de Fuentetodos; Anento, D. Eustaquio Catalán Lafuente, Secretario de Villadoz; Castejón de Valdejasa, D. Alejandro González Felipe, caso cuarto; Figueruelas, D. Angel López Ciprés, ex Secretario de Tardienta (Huesca).

(Gaceta 4 abril 1933).

Núm. 2.367.

Administración principal de Correos de Zaragoza.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de su-
basta para contratar el transporte de la corres-
pondencia pública, en carruaje, entre la oficina
del ramo en Tauste y la estación del ferro-
carril de dicho punto, bajo el tipo máximo de
mil cien pesetas anuales y demás condiciones
del pliego que está de manifiesto al público en
esta Administración principal y estafeta de Tauste,
y con arreglo a lo que prescribe el párrafo
segundo del artículo 1.º del R. D. de 21 de marzo
de 1907 y la ley de Administración y Conta-
bilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de
1911, se advierte al público que se admitirán
proposiciones, extendidas en papel de sexta
clase (4'50 pesetas), redactado en la forma cu-
yo modelo se publica, que se presenten en es-
ta Administración principal o estafeta de Tauste,
previo cumplimiento de lo preceptuado en

la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 3 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 8 del mismo mes, a las once horas.

Zaragoza, 10 de abril de 1933.— El Administrador principal, Ignacio Boné.

Modelo de proposición.

D. F de T, natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo, en carruaje, entre la oficina del ramo de Tausate y la estación del ferrocarril de dicho punto, por el precio de....., (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de doscientas veinte pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 2.411.

Jefatura de Industria.

Automóviles.— Aviso.

Con objeto de que las empresas, entidades y particulares que posean vehículos con motor mecánico dedicados a alquiler o servicio público, no incurran en las sanciones establecidas en los vigentes Reglamentos de circulación, se les previene la obligación en que se hallan de someterles al reconocimiento periódico anual, determinado en el artículo 8.º (apartado b) del Reglamento de 16 de junio de 1926, ante el Ingeniero Inspector de automóviles afecto a esta Jefatura, plaza de Aragón, núm. 8, entresuelo. Zaragoza, 11 de abril de 1933.— El Ingeniero Jefe, R. Martínez.

SECCION SEXTA

Calatorao. N.º 2.384.

En ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento que presido, se anuncia por el presente el propósito de celebrar subasta pública para la contratación de las obras municipales de construcción de las dos Escuelas unitarias de niñas y niños en el Arrabal de esta localidad, conforme determina el artículo 26 del reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, de 2 de julio de 1924; haciéndose saber que el proyecto correspondiente y documentos complementarios se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de diez días hábiles, y en las horas normales de oficina, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones pertinentes, no siendo atendida ninguna que lo sea después de dicho período de exposición. Calatorao, 10 de abril de 1933.— El Alcalde, Francisco Lázaro.

Maluenda. N.º 2.382.

Habiéndose ausentado de esta localidad, sin previo aviso, el mozo Fermín Mostajo Soriano, del reemplazo de 1931, se le cita por el presente, para que el día quince del corriente mes, a las nueve horas, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, para ser reconocido en virtud de la alegación que ante esta Corporación tiene hecha el día de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Maluenda, a 10 de abril de 1933.— El Presidente Comisión Gestora, Rudesindo Gil.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.342.

ASÍN TOLOSANA, Pablo; natural de Fraga de estado soltero, de 35 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por infracción ley Caza; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para constituirse en prisión y recibirle declaración indagatoria, en el sumario núm. 122 de 1933.

Núm. 2.317.

CARME SERRAT, Ramón; natural de San Félix de Condines, de estado casado, profesión chófer, de 46 años, hijo de Ramón y de Antonia, domiciliado últimamente en Zaragoza y Ayerbe, procesado por estafa, causa 77-1933; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 2.318.

GAMARRA, Inés; natural de Almazán, de estado viuda, profesión sus labores, de 54 años, domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada por estafa, causa 107-1933; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 2.329.

FISCHER STAHEMITZ, Guillermo; natural de Werdehl, provincia de Westfalia (Alemania),

domiciliado últimamente en Madrid, desconociéndose su domicilio, pero que también lo tuvo en Zaragoza; comparecerá, en el término de diez días, o manifestará su residencia actual, ante el señor Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente D. Ramón Buesa Arguinchona, con residencia en Ceuta (Marruecos) paseo de Colón, núm. 10, al objeto de remitirle exhorto dimanante del expediente de solvencia e insolvencia núm. 2.443 del Territorio y 1.159 del Juzgado, instruido para acreditar la de dicho individuo, ex-Sargento legionario.

Ceuta, 29 de marzo de 1933.—El Teniente Coronel Juez Permanente, Ramón Buesa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.346.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de causa núm. 858 de 1931, sobre lesiones, contra José Quílez Gresa, ha acordado citar por la presente a Nazario Bustamente Vallejo, domiciliado que estuvo en esta ciudad, calle Estación, número 4, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta ciudad el día 10 de mayo próximo, y hora de las diez, con objeto de asistir, en concepto de testigo, al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.347.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de causa sobre asesinato contra Vicente Paricio y otros, ha acordado citar por la presente a Enrique Unturbe Tabla, José Ubide Claver, Vicente Ortiz Pisa, Mariano Usón Félez y Francisco Usón Laguna, a fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad el día 29 del actual, y hora de las diez, con objeto de asistir al juicio oral de dicho causa, los cuatro primeros en concepto de jurados y el último en concepto de supernumerario; bajo apercibimiento que, caso de incomparecencia no justificada, se les podrá imponer la multa de 250 a 5.000 pesetas, según los casos.

Zaragoza, ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.373.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciu-

dad, se cita por medio de la presente cédula a D. Domingo Gracia Sanz y D. José Montañés Lidón, que tuvieren sus domicilios respectivamente en Sepulcro, 17, y Clavo, 31, y actualmente se ignora, a fin de que el día veintinueve del actual, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir, como testigos, al acto del juicio oral ante el Jurado de causa seguida en este Juzgado con el núm. 259 de 1932, sobre asesinato, contra Vicente Paricio y dos más; con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de abril de mil novecientos treinta y tres.— P. H., Mariano Torrijos.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.372.

Cadrete.

D. Mariano Calvo Garcés, Juez municipal suplente;

Hago saber: Según sentencia dictada por este Juzgado, por demanda presentada por D. Santiago Lascasas Calvo, de Zaragoza, en reclamación de pesetas a D. Raimundo Alzuet, domiciliado en Sádaba, he acordado sacar en pública subasta lo detenido por aquel Juzgado, consistiendo en una balanza, marca Toledo, de 3 kilos de fuerza: tasada en ochocientas pesetas; un molino, con motor eléctrico, para moler café: tasado en cuatrocientas pesetas; encontrándose ambos efectos en el domicilio del Sr. Alzuet.

Se celebrará la subasta el día veinte del presente mes, a las doce de su mañana, en la Sala de este Juzgado, Casa Consistorial.

Nota.— No se admitirá nada que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la subasta.

Dado en Cadrete a cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.— El Juez municipal suplente, Mariano Calvo.— El Secretario, José M.ª Calderero.

PARTE NO OFICIAL

Minas de Serveto, S. A.

Esta Sociedad celebrará su Junta general ordinaria el día 29 del actual, a las tres de la tarde, en el domicilio social.

A la vez se cita a los señores accionistas a Junta general extraordinaria para el mismo día y en el mismo local, a las 4 de la tarde en primera convocatoria, y a las cuatro y treinta minutos en segunda, para proceder según previene el artículo 35 y siguientes de los Estatutos sociales.

Zaragoza, 7 de abril de 1933.— Por el Consejo de Administración: El Gerente, Manuel Sañudo.

IMPRESA DEL HOSPICIO